--- Trelew, de diciembre de 2021.

--- **VISTO**: La providencia de fecha 18/10/2021, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 22/10/2021 (ID 469836) por la parte demandada, que fue concedido con fecha 28/10/2021, fundado a través de la presentación digital del 28/10/2021 (ID 476544) y respondido por la parte actora mediante escrito digital 08/11/2021 (ID 485586).

--- **Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que la Jueza de primera instancia ordenó como medida para mejor proveer, antes de dictar sentencia, que la parte actora detalle con precisión el recorrido que realizaba para la traza TRELEW - COMODORO RIVADAVIA TRELEW (con precisión de horarios, recorrido de ida y vuelta, tiempos de descanso); indicando además las trazas que realizó en el período reclamado (octubre 2017/mayo 2019). Ello en tanto en la liquidación practicada no hay discriminación alguna, señalando que no se sabe en qué meses/años realizó cada una de las trazas, o si las combinaba, por lo que le resulta imposible proyectar horas extras, para el caso de hacerse lugar al reclamo. Asimismo, solicitó que se indique los francos que gozaba.

--- II.- En su memorial de agravios la parte demandada sostiene que ello es extemporáneo e inconducente en atención al objeto del acto procesal. Manifiesta que excede el acotado ámbito de este tipo de medidas, por cuanto implica introducir en esta etapa final del proceso todos los elementos estructurales de la pretensión, que debieron haber sido expuestos con claridad y precisión en el escrito introductorio de demanda. (art. 45 de la ley XIV-1).

--- Señala que la medida significa suplir la deficiencia de la actora, otorgando una extemporánea ocasión de modificar, ampliar y/o mejorar la demanda, afectando gravemente la igualdad de las partes, con el consecuente agravio al debido proceso, dado que toda la etapa probatoria se ha desarrollado teniendo como marco referencial los escritos de postulación y respuesta.

--- III.- La parte actora contestó al respecto que las medidas para mejor proveer son inapelables. Además, señaló que la medida no pretende alterar los términos de la traba de la *litis*, sino dar un mayor detalle de las trazas que ha probado el actor que realizaba, a fines de poder establecer con mayor precisión las márgenes monetarias del mismo.

--- IV.- Que, revisado el memorial de agravios, se adelanta que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió,

Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).

--- En este punto corresponde señalar que la Jueza de primera instancia denominó a lo solicitado con fecha 18/10/2021 como una “medida para mejor proveer”. Sin embargo, cabe tener presente que este tipo de medidas se encuentran destinadas, como potestad del Tribunal, a la producción de determinados medios de prueba en razón de la naturaleza de la cuestión en litigio, ya sea para complementar o para integrar el material probatorio incorporado al proceso por las partes (conf. SICA N° 12/2021, con cita a CAT, Sala A, SIL N° 06/2019 y SIL N° 29/2013).

--- En el caso no se ha solicitado la producción de ninguna prueba complementaria sino que se le ha requerido a la parte actora que realice una aclaración en relación al objeto de su reclamo, lo cual se encuentra expresamente incluido dentro de las facultades ordenatorias del Juzgado que surgen del art. 36, inc. 2°, punto a, en cuanto la Jueza puede “*disponer, en cualquier momento, la comparencia personal de las partes para…requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito*”.

--- Así, más allá que dicha potestad surja expresamente del texto del código de forma, no se advierte tampoco en el caso, en principio, que se pretenda conmover las posturas asumidas por las partes en la causa, sino aclararlas; ni que ello suponga poner en una situación de indefensión a la parte demandada, en tanto la aclaración solicitada no supone perturbar el material probatorio ya producido en autos.

--- V.- En virtud de ello, debe confirmarse la resolución recurrida, imponiéndose las costas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC).

--- Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a los Dres. C. D. E. y D. A. E. P., letrados apoderados de la actora en el 1%, en conjunto; mientras que al Dr. A. M. S., letrado apoderado de la parte demandada, en el 0,7%. En todos los casos, se incluye el plus procuratorio y deberán calcularse sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- CONFIRMAR la providencia de fecha 18/10/2021 en todo aquello que fuera materia de agravios.

--- IMPONER las costas a la recurrente vencida.

--- REGULAR los honorarios de los Dres. C. D. E. y D. A. E. P., en conjunto, en el 1%; y los del Dr. A. M. S., en el 0,7%; en todos los casos calculados sobre el monto del proceso.

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh)

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **MARCELO F. PERAL**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

---REGISTRADA BAJO EL N° _____SIL DE 2021. CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA